Artículo: La Ley N° 9293, que modifica la N° 5750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Waldo Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII ENERO - MARZO DE 1949 N.º 67

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: La Ley N° 9293, que modifica la N° 5750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Waldo Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

WALDO OTAROLA AQUEVEQUE

LA LEY N.º 9293, QUE MODIFICA LA N.º 5750, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

1.—Con fecha 19 de Febrero del presente año se publicó en el Diario Oficial la Ley 9293, que ha introducido importantes modificaciones a la legislación vigente sobre pago de pensiones alimenticias.

A través de ellas se puede apreciar que las ideas que han regido la modificación tienden, principalmente, a dar al juez mayor ingerencia activa en el desarrollo del proceso, amplitud en la aplicación de sus disposiciones y a proporcionar a los interesados medios fáciles y seguros para obtener el cumplimiento oportuno de sus derechos.

Hagamos un breve análisis de cada una de estas modificaciones.

2.—**La minoridad determina el procedimiento.**—Según la modificación introducida en el artículo 3.o, se ha elevado de 18 a 21 años la edad que determina el juez y el procedimiento a seguir en estos juicios. De los alimentos que se deban a menores de 21 años, conocerán los Jueces de Menores de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección de Menores. Digamos de paso que la ley que estudiamos también ha modificado la N.o 4447, sobre Protección de Menores, estableciendo que en los juicios regidos por ella, la prueba será apreciada en conciencia, (artículo 23) y, en general, dando al juez mayor amplitud en el ejercicio

Artículo: La Ley N° 9293, que modifica la N° 5750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Waldo Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de sus atribuciones. Asimismo, lo faculta para ordenar la comparecencia personal de las partes o terceros bajo apercibimiento de arresto, debiendo el mismo tribunal hacerlo efectivo, en caso de rebeldía (artículo 27, inciso final).

Además, se establece que en estos juicios no procederá el recurso de casación (artículo 29).

El hecho de llegar el menor o menores a la mayor edad estando pendiente el juicio de alimentos no altera el procedimiento y la competencia fijada en el Juez de Menores.

3.—**El apremio como sanción por el no pago de una pensión alimenticia.**—Entre las modificaciones más importantes indicadas en la ley figura la del artículo 11, en virtud de la cual el no pago de una prestación es suficiente para aplicar las sanciones establecidas.

Según el sistema anterior, para que el alimentante incurriera en el delito de abandono de familia era necesario que no pagara durante tres meses una obligación alimenticia, tiempo durante el cual se habían devengado otras tantas prestaciones. Al cabo de ellos, bastaba la satisfacción de una o dos de las obligaciones adeudadas para que la acción no se pudiera intentar. La falta de pago durante este tiempo y la necesidad de subsistir impelía al alimentario a recibir la cantidad que se le ofreciera, dejando constantemente dilatada la iniciación de los derechos que le concedía la ley, sin obtener regularidad en el pago de las prestaciones. Por otra parte, incurrido el alimentante en el delito, era necesario iniciar una querella con todas las dificultades inherentes, entre otras, y en las ciudades de dos o más juzgados, la de ser tramitada en un tribunal distinto del que había conocido del juicio de alimentos.

Según la reciente modificación, basta el no pago de una sola pensión para que el tribunal pueda decretar el apremio establecido en el artículo 543, inciso 1.o del Código de Procedimiento Civil. Esta disposición ubicada en el procedimiento ejecutivo, expresa: "Cuando se pida apremio contra el deudor, podrá el tribunal imponerle arresto hasta por quince días o multa proporcional, y repetir estas medidas para obtener el cumplimiento de la obligación".

Artículo: La Ley N° 9293, que modifica la N° 5750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Waldo Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.—**El apremio es facultativo.**—Siguiendo la línea general de la modificación, que permite al juez mayor flexibilidad en el cumplimiento de sus disposiciones, la ley no hace obligatorio el arresto, sino que la medida queda al criterio del juez, según los antecedentes que se le alleguen. Así se desprende de la expresión "podrá", que se emplea en el artículo.

Presentada la solicitud, el juez podrá proveerla dando un plazo breve al alimentante, al cabo del cual se hará efectivo el apremio, arrestándolo o aplicándole multa, según haya sido el apercibimiento.

5.—**Forma de hacer efectivo el apremio.**—Según el nuevo artículo 13 de la ley, el apremio se llevará a efecto ordenando el tribunal que dictó la resolución sobre alimentos directamente al Cuerpo de Carabineros o a la Dirección de Investigaciones, la detención del alimentante. En esta forma es indudable que las medidas que se tomen contra el deudor adquieren gran eficacia.

6.—**Tribunal que conoce de la medida y forma en que lo hace.**—El tribunal competente para decretar las sanciones del artículo 11 es el que "dictó la resolución sobre alimentos" y este conocimiento, naturalmente, procederá siempre que la resolución esté ejecutoriada. Con esto se evita el inconveniente señalado antes y derivado del sistema establecido en la Ley 5750.

Expresamente dispone el artículo 11 que todas estas medidas se tomarán **sin forma de juicio** y para proceder a ellas el tribunal puede proceder **a petición de parte o de oficio.** Todo ello tiende, sin duda eficazmente, a obtener el cumplimiento fácil de la sentencia sobre alimentos.

7.—**Suspensión del apremio y prueba en conciencia.** — El apremio se mantiene mientras no se justifique por el alimentante que carece de medios para pagar una pensión alimenticia (artículo 11, inciso final) y el tribunal apreciará tanto las circunstancias que aconsejen suspenderlo como las conducentes a imponer la obligación de alimentos, en conciencia (artículo 12).

Se modifica sustancialmente, de esta manera, la forma de apreciar la prueba, lo que, de acuerdo con los términos de la Ley 5750, se hacía según las reglas del Código Civil.

Artículo: La Ley N° 9293, que modifica la N° 5750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Waldo Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

8.—**Ampliación al adoptado de los beneficios de la ley.**—El artículo 11 señala al adoptado entre las personas que pueden invocar el apremio, salvando la omisión que se notaba en la Ley N.o 5750.

No indica la modificación al adoptante —la obligación de alimentos es recíproca entre adoptante y adoptado, (artículo 22 de la Ley N.o 7613)— y a pesar de ello, creemos que también podría aplicársele, atendido a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 5750, que no ha sido modificado, y según el cual las disposiciones contenidas en el artículo 11 se aplicarán en todos los casos de alimentos decretados por resolución judicial.

9.—**Personas responsables del pago de las pensiones.**—En el artículo 14 de la ley se ha introducido una importante modificación relacionada con las personas responsables del pago de la obligación alimenticia, creando un nuevo caso de solidaridad pasiva legal. Expresa la nueva disposición: "Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación".

En este precepto se incorpora por primera vez en nuestra legislación civil el hecho del **concubinato** como fuente de responsabilidades y de la misma redacción del artículo se desprende la clara distinción entre el concubinato como obstáculo en el pago de las prestaciones y los demás casos en que, sin derecho, se imposibilitare el oportuno cumplimiento de la obligación. En esta forma se sanciona un hecho por desgracia frecuente y que, en lo relativo a alimentos, es las más de las veces la causa que ha provocado la separación de los cónyuges o el abandono de los hijos.

Es de importancia también, hacer notar la diferencia establecida en el artículo entre el concubino y las demás personas que dificultaren el pago de las pensiones. En el primer caso, basta probar el hecho del concubinato para que nazca a favor del alimentario la acción solidaria para obtener la solución de las obligaciones. De esta manera, de nada valdrá al alimentante recurrir al común arbitrio de provocar un fingido estado de destitución

Artículo: La Ley N° 9293, que modifica la N° 5750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Waldo Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

traspasando al concubino sus bienes, puesto que el hecho del no pago y la prueba del concubinato son suficientes para dirigirse en contra de cualquiera de ellos.

En cambio, en el segundo caso será necesario probar que se dificulta o imposibilita el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación. Una situación en que podría tener cabida, a pesar de existir una disposición especial, como la del artículo 9.o de la ley, es la de la persona natural o jurídica que deba hacer la retención a que se refiere el artículo 7.o y que desobedeciere la orden judicial.

De acuerdo con el artículo 9.o, fuera de la multa a que puede ser condenada, también puede solicitarse en su contra el mandamiento de ejecución que corresponda —único caso en que la Ley 5750 consultaba una especie de solidariedad pasiva—, sanción a la que podría agregarse el apremio establecido en el artículo 11, en virtud de la amplia redacción del nuevo artículo 14, si esta persona fuere natural.

10.—**Notificación de la persona que deba retener del sueldo el pago de la prestación.**—Según el artículo 7.o, las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, se cumplirán, a petición de parte o de oficio, notificándose judicialmente a la persona natural o jurídica que deba pagar al alimentante su sueldo, a fin de que retenga y entregue las sumas periódicas fijadas en ellas directamente al alimentario, a su representante legal o a la persona a cuyo cuidado esté.

En este artículo se ha agregado, a continuación de la expresión "notificándose judicialmente", la frase "en la forma establecila en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil". Bajo la vigencia de la Ley 5750, esta notificación judicial se acostumbraba hacerla mediante oficio solicitado por la parte interesada y que el tribunal dirigía a quien debía retener el pago. El procedimiento era fácil, pero no legal, puesto que la expresión "notificación judicial" era suficiente para dar a entender que ella se regiría por las formas dadas por el Código de Procedimiento Civil, en este caso, personalmente o por cédula. Llegado el momento de hacer efectiva la responsabilidad del artículo 9.o, era fácil excepcionarse alegando que el trámite no se había efectuado le-

Artículo: La Ley N° 9293, que modifica la N° 5750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Waldo Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

galmente o que no se tenía conocimiento del oficio, puesto que si bien es cierto que en el expediente quedaba constancia de su envío, no lo es menos que de la recepción del mismo por la persona obligada a cumplirlo no había antecedentes en el proceso.

Con la modificación introducida, la resolución deberá ponerse en conocimiento mediante cédula que un receptor entregará a quien daba cumplir lo ordenado por el tribunal, o sea, en conformidad al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

11.—**Medidas precautorias, forma y lugar del pago.**—Según el artículo 4.o de la Ley 5750, las medidas precautorias en los juicios de alimentos no podrían decretarse por una cuantía mayor a la que correspondiera al monto de seis pensiones.

Se ha modificado este artículo, disponiéndose que el juez podrá decretarlas por el monto y forma que estime convenientes, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Intimamente relacionado con esta amplitud dada al tribunal para proceder en estos juicios, está el inciso agregado al artículo 7.o de la ley que dispone que "el juez determinará la forma y el lugar del pago".

12.—**Monto de la prestación alimenticia.**—El artículo 8.o de la Ley 5750 establecía que el tribunal no podría fijar como monto de la pensión una suma que excediera del 50% del sueldo, del salario o de la prestación que recibiera el alimentante.

Modificando este artículo, se ha englobado en la expresión "rentas del alimentante" la enumeración de las distintas formas de ingresos que pudiera tener el obligado, empleando en el sentido técnico el término "renta" que, considerado económicamente, es la suma de valores líquidos que en un tiempo determinado producen los haberes o la actividad económica de una persona y que pueden ser consumidos sin que se altere la fuente de donde emanan.

La ley ha querido precisar el alcance del término y ha dispuesto que las asignaciones por "cargas de familia" no se considerarán para calcular esta renta y corresponderán en todo caso a la persona que causa la asignación, principio que ya se había establecido unánimemente por los tribunales y que ahora no se ha hecho más que aceptar, dándole forma de ley.

Artículo: La Ley N° 9293, que modifica la N° 5750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Waldo Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

13.—**Efectos del apremio en cuanto a la sociedad conyugal y a la patria potestad.**—La ley 5750 había creado el delito llamado de **abandono de familia,** cuya acción correspondía a los alimentarios señalados en el artículo 11, y que tenía como consecuencia, naturalmente fuera de la pena corporal, la **separación de bienes** y la **pérdida de la patria potestad,** por el solo ministerio de la ley. Esta acción prescribía en un año y solamente le estaba negada, respecto de su marido, a la mujer condenada por adulterio.

Todo este sistema ha sido cambiado en la modificación. Eliminado el delito de abandono de familia, ya no procede la separación de bienes ni la pérdida de la patria potestad por el solo ministerio de la ley. En cambio, se ha establecido una nueva causal de **separación judicial** de bienes, al disponer la ley: "La mujer podrá solicitar la separación de bienes si el marido, obligado al pago de las pensiones alimenticias a su favor, hubiere sido apremiado por dos veces en la forma señalada en el inciso primero del artículo 11".

El mismo principio se aplica respecto de la patria potestad. Esta ya no se pierde por el solo hecho de incurrir en las nuevas sanciones, sino que el apremio por dos veces coloca al padre o madre en los casos de los números 3.o y 4.o del artículo 267 del Código Civil, es decir, constituye causal suficiente para solicitar la **emancipación judicial** de los hijos.

En relación con los dos apremios que la ley señala para los efectos antes indicados, basta que hayan sido motivados por una misma cuota o prestación periódica. En otros términos, la repetición de la medida que autoriza el inciso primero del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, debe estimarse como apremios distintos.

* * * * *

Para complementar el comentario que antecede, damos a continuación el texto refundido de la Ley N.o 5.750, con las modificaciones que le ha introducido la Ley N.o 9.293, de 19 de Febrero del presente año.